



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2012-09652-00
Interno:	26362
Condenado:	LUIS ALFREDO ALARCON RUIZ
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Decisión:	DECRETA EXTINCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1417

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO POR DECIDIR

A petición de parte, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **LUIS ALFREDO ALARCON RUIZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de diciembre de 2012, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALFREDO ALARCON RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de abril de 2013, el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, por lo que se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

3.- El 1 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **40 días**, mediante auto de fecha 26 de junio de 2014; **54.5 días**, mediante auto de fecha 1 de octubre de 2014; **115.5 días**, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015; y **80.5 días**, mediante auto de fecha 26 de julio de 2016.

5.- El 26 de julio de 2016, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

6.- El 24 de mayo de 2017, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.

7.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2017, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434.

8.- El 4 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 20207030469711 de fecha 22 de octubre de 2020, con información de reportes migratorios.

9.- El 23 de noviembre de 2020, se allegó oficio No. 20200444805/ARAIC- GRURE del 11 de noviembre de 2020, con información de antecedentes.

10.- El 9 de marzo de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa del penado, solicitando se decrete la extinción de la pena, liberación definitiva y devolución de las cauciones aportadas. Solicitud que reitero el 14 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumplió las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



En el caso que nos ocupa, el sentenciado **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, que se concedió en esta actuación por un periodo de prueba de 36 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, 26 de mayo de 2017, y constituyó caución mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -36 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20200444805/ARAIC- GRURE del 11 de noviembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **ALARCÓN RUIZ**, observándose que no registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030469711 de fecha 22 de octubre de 2020, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registran movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, el titular del bien jurídico es la Nación, no existiendo víctima determinable.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional, sobre las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434 y NB-100302524 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.378.910, para tal fin, librense las comunicaciones del caso a esa dependencia.

TERCERO: En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ